

RECURSO DE REVISIÓN 743/2022-1 SIGEMI**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 05 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós la **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 240477322000065 (Visible de foja 06 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud. El 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós, la **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** respondió a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso. El 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud. (Foja 01 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia

del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Realizó el análisis de interés y trascendencia para efecto de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ejerciera la facultad de atracción, sin que se cumplieran los requisitos que para tal efecto se necesitan.
- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV y XII del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-743/2022-1 PLATAFORMA.**
- Tuvo como ente obligado a la **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.

g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión. Mediante proveído de 23 veintitrés de mayo de 2022 dos mil veintidós el Comisionado ponente decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión, lo anterior en virtud de la complejidad del expediente en estudio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 06 seis de junio de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido dos oficios y un memorando, por lo que hace al primero de los oficios cuenta con número CEGAIP-R-UT-012/22, signado por Ana María Valle Le Vinsón, Titular de la Unidad de Transparencia de esta Comisión, recibido en la Oficialía de Partes el 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós; mientras que el segundo de los oficios no cuenta con número y fue signado por Rosa María Motilla García, Secretaria del Pleno de esta Comisión, recibido el 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós; finalmente, por

lo que concierne al memorando, este cuenta con número MGZ/045/2022, signado por Mariajosé González Zarzosa, Comisionada Numeraria Titular de la Ponencia 3 de esta Comisión, recibido en la Oficialía de Partes el 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós.

- Les reconoció la personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino y le tuvo por ofrecidas las pruebas de su intención.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

OCTAVO. Interposición del recurso de inconformidad. Mediante proveído de 28 veintiocho de junio de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido un memorando con número UT/017/2022, signado por Ana María Valle Le Vinsón, Titular de la Unidad de Transparencia de esta Comisión, recibido en esta unidad de ponencia el 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, junto con un anexo.
- Visto el contenido del memorando y su anexo, tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad contra la falta de resolución dentro del expediente en que se actúa.
- Instruyó a la Proyectista adscrita a esta unidad de Ponencia para efecto de que remita al Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales las constancias necesarias a fin de substanciar el medio de impugnación interpuesto por el recurrente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós, el peticionario presentó su solicitud de información, mismo que se tuvo por recibida el 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós; por lo que el plazo para dar respuesta transcurrió del 28 veintiocho de febrero al 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós, sin contar los días 26 veintiséis y 27 veintisiete de febrero, así como el 05 cinco y 06 seis de marzo de 2022 dos mil veintidós.
- El 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió la respuesta a la solicitud de información.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 14 catorce de marzo al 01 de abril de 2022 dos mil veintidós.
- Sin tomar en cuenta los días 12 doce, 13 trece, 19 diecinueve, 20 veinte, 26 veintiséis y 27 veintisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a

cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:


En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

"Solicito de ponencia tres todos los acuerdos electronicos, en datos abiertos de admisiones así como una relación de sus fechas de admisión, notificación y fecha en que secretaria de pleno se los entregó a la ponencia, esto del año 2021 y 2022

También solicitó saber cómo hace el recomendado jeshu de La comisionada Maria para trabajar si vive en cdmx.

También Quiero saber si a la comisionada no le da vergüenza que nadie la quiera en su trabajo." SIC. (Visible a foja 05 de autos)

Hecho lo anterior, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

NUMERO DE PARA ASUNTO FECHA:	MSZ/017/2022 PONENCIA TRES UNIDAD DE TRANSPARENCIA RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACION 11/MARZO/2022	
------------------------------	---	---

ESTIMADO PETICIONARIO PRESENTE. -

11 MAR 2022
14:25
REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Por medio de la presente, otorgo respuesta a su solicitud de información presentada el día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, con número de folio 240477322000065, y a la cual se le asignó el número **CEGAIP-SI-58-2022-PNT**, turnada a la ponencia tres el mismo día, en la que por lo que toca a las facultades de esta unidad administrativa requirió:

[...]

*Solicito de la ponencia tres todos los acuerdos electrónicos, **en datos abiertos** de admisiones, así como una relación de sus fechas de admisión, notificación y fecha en que secretaria de pleno se los entregó a la ponencia, esto del año 2021 y 2022.*

[...]"

[Énfasis propio]

En atención a su solicitud de información, es preciso señalar que las ponencias que conforman a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, operan con fundamento en los artículos 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y 51 Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado. En ese sentido, les corresponde llevar el trámite de los recursos de revisión en materia de acceso a la información que les sean turnados, integrando el expediente correspondiente, así como el cumplimiento de las resoluciones dictadas dentro de los mismos.

"ARTÍCULO 174. La CEGAIP resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente de la CEGAIP lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;

II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;

[...]

Ahora bien, la obligación legal de las ponencias, como lo señala la disposición anterior, es integrar un expediente, de manera física, para el trámite del recurso de revisión que resulte procedente, por lo que, si bien es cierto, dentro de cada uno de los expedientes se contiene un acuerdo de admisión, no se cuenta con obligación de resguardar la versión electrónica del mismo.

Efectivamente, en su solicitud, precisa que requiere la información en "datos abiertos", debiendo entender por estos, los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, sin embargo, la ponencia no cuenta con dichos acuerdos en versión digital, ni tampoco se tiene la obligación de resguardarlos de ese modo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:

"No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información."

Ahora bien, en cuanto a las fechas de admisión, de cada uno de los recursos tramitados durante el año dos mil veintiuno y dos mil veintidós, se proporciona la

tabla de control de expedientes de los años solicitados, en donde se puede apreciar dicho dato, así como el número de recurso, y sujeto obligado en contra del cual fue interpuesto.

En cuanto a la fecha de notificación del acuerdo de admisión, no se genera un control al respecto, sino que las razones correspondientes que levanta el notificador de esta Comisión, se encuentran dentro de los autos que integran cada uno de los expedientes de trámite, por lo que se le informa que si es de su interés consultar alguno en particular, de los enlistados en la tabla que se anexa a la presente respuesta, podrá solicitarlo para ponerlo a su disposición, previo el trámite correspondiente, dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre el mismo, la consulta podrá realizarla en las oficinas de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, con domicilio en Avenida Real de Lomas 1015, Piso 4, Torre 2, Lomas Cuarta Sección, San Luis Potosí, S.L.P., Código Postal 78216, y por lo que respecta a los días y horas de consulta, en razón a las medidas de seguridad sanitarias adoptadas por este Organismo Garante, de acuerdo con lo previsto por el artículo 358, fracciones VII y XII de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, implementadas con la finalidad de evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud, podrá realizar cita vía telefónica al número (444) 825-1020 extensión 127, en un horario de 8:00 a 15:00 horas, de lunes a jueves, y de 8:00 a 14:00 horas los días viernes, para que por su conducto programen a usted su visita y se adopten las necesarias medidas sanitarias, técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten suficientes para garantizar la integridad de todos y de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

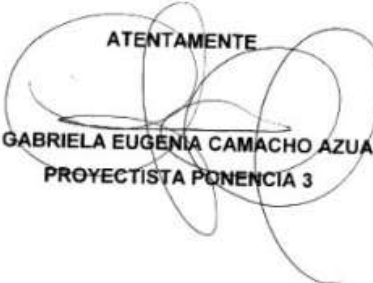
Ahora bien, se hace de su conocimiento que si desea la reproducción en modalidad de copia simple o certificada respecto de la información puesta a su disposición, de conformidad con el Acuerdo CEGAIP-2758/2020 S.E, aprobado en Sesión Extraordinaria de Pleno de fecha de diez de diciembre de dos mil veinte, se le proporcionaran de manera gratuita las veinte primeras fojas, en el entendido de que, las posteriores tendrán un costo de \$0.40 (cuarenta centavos M.N), por foja en copia simple, o bien, \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.) en copia certificada, conforme en lo establecido en el diverso acuerdo de pleno CEGAIP-1023/2016.S., aprobado en Sesión Extraordinaria de Consejo de once de noviembre de dos mil dieciséis.

Para tal efecto, el pago deberá realizarlo en cualquier sucursal del banco BBVA Bancomer, mediante depósito a la cuenta 0109114122, a nombre de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

Ahora bien, en cuanto a la fecha en que la secretaría de pleno "entregó" el recurso a la ponencia, dichos datos de igual forma pueden apreciarse en la tabla anexa a la presente respuesta.

Finalmente, de conformidad con el artículo 154 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se

le informa que en caso de inconformidad podrá interponer el recurso de revisión establecido en el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ATENTAMENTE

 GABRIELA EUGENIA CAMACHO AZUA
 PROYECTISTA PONENCIA 3

Solicitud de Información SI-058-22-240477322000065-PNT

02 DOS DE MARZO DE 2022

C. ROBERTO ZAMBRANO.

Por medio del presente, me permito dar contestación a su solicitud de información número **SI-058-22-240477322000065-PNT**, únicamente en la parte de la solicitud que corresponde a esta área, y que es relativa a la siguiente información: "... fecha en que secretaria de pleno se los entregó a la ponencia, esto del año 2021 y 2022..."; y tocante a la información que corresponde a esta área, me permito informarle lo siguiente:

Que a partir del 10 de mayo de 2016, fecha en que entró en vigor la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 fracción XVIII del Reglamento Interior de esta Comisión vigente, esta área a mi cargo es la encargada de Auxiliar al Presidente únicamente en el Registro y Turno de los recursos de revisión a las Ponencias o a la Dirección de Datos Personales según corresponda, más no es la encargada del trámite y resolución de los recursos, ni tampoco realiza el estudio ni análisis de los mismos.

Establecido lo anterior, se señala que la parte de la solicitud que se contesta ("... fecha en que secretaria de pleno se los entregó a la ponencia, esto del año 2021 y 2022..."), es relativa a los recursos de revisión que esta área turna a las ponencias, pues de dichos recursos, cuando así lo determina cada ponente, derivan las admisiones que el peticionario señala en su solicitud.

En atención a lo expuesto, se informa al peticionario que en esta área se llevan los libros de turno de recursos de revisión en formato físico, donde se recaba constancia de la entrega física de los recursos de revisión a cada una de las ponencias, en donde consta la fecha en que cada recurso le fue turnado físicamente a cada Ponencia.

En consecuencia, se ponen a disposición del peticionario los libros de turno en formato físico de los años 2021 y lo que va del 2022, donde consta la entrega y la fecha en que esta área turnó de manera física los recursos de revisión a las Ponencias, y en dichos libros, el peticionario podrá localizar la fecha en que esta área entregó a la Ponencia 3 los recursos de revisión durante el periodo solicitado. La información se encuentra a disposición del solicitante en formato físico, en las instalaciones que ocupa esta Comisión, ubicadas en Avenida Real de Lomas 1015, Piso 4, Colonia Lomas Cuarta Sección, San Luis Potosí.

Se señala que la información se proporciona en la modalidad en que se encuentra, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la vigente Ley de Transparencia en el Estado.

Se establece además, que conformidad con los artículos 60 y 61 de la vigente Ley de la materia, no existe la obligación de procesar la información, ni de presentarla conforme al interés del solicitante.

Se precisa que el resto de la información que peticona en su solicitud, no corresponde a esta área.

Finalmente, de conformidad con el artículo 154 tercer párrafo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se le hace de su conocimiento que en caso de inconformidad podrá interponer el recurso de revisión establecido en el artículo 166 de la citada Ley de Transparencia.

Sin más por el momento, agradezco su atención.

ATENTAMENTE

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA
SECRETARIA DE PLENO

Asimismo, la Ponencia 3 acompañó a su respuesta una hoja de cálculo de Excel con terminación “.xlsx”, misma que contiene las tablas de control interno de esa área administrativa y que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Inconforme con esta respuesta, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión en el que señaló que:

“La respuesta constituye una violación a la Ley de Archivos del Estado por la no conservación de los documentos electrónicos generados por la ponencia 3, por lo que por este medio solicito que se dé vista al Pleno de la cegaip, al órgano de control interno y al Seda para que lleven a cabo las investigaciones correspondientes, porque cómo es posible que el órgano garante admita en una respuesta que no conserva los documentos digitales que genera! Además, la respuesta no está firmada por la Titular de la Ponencia, que es la Comisionada María, sino por la proyectista, sin fundamento del por qué firma una servidora pública que no tiene la titularidad del área. Aunado a lo anterior la respuesta se encuentra totalmente incompleta, hay puntos de mi solicitud a los que el “Organo garante” y su pseudo comisionada hicieron caso omiso, quiero la totalidad de la información solicitada y su sustento!”

De lo anterior se desprende que el peticionario se inconformó medularmente de lo siguiente:

- La entrega de la información incompleta.
- La violación a la Ley de archivos por la omisión de conservar los archivos electrónicos generados por la Ponencia 3.

- La respuesta expedida por la Ponencia 3 fue emitida por un funcionario diverso al titular de área.

Por otro lado, al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente recurso de revisión, el sujeto obligado reiteró su respuesta y señaló que la solicitud de información fue atendida en todos sus términos e insistió en que la información fue puesta a disposición del peticionario para su consulta en razón de la modalidad en la que se encuentra la información.

Asimismo, el sujeto obligado señaló que los agravios vertidos por el peticionario resultaban inoperantes derivado de que a través del recurso de revisión el recurrente pretende atacar el acto administrativo que reviste la respuesta expedida por la Ponencia 3 (la legitimación de quien suscribió la respuesta), situación claramente improcedente, ya que el medio de impugnación de que se trata tiene como objetivo garantizar el derecho de acceso a la información, no así la de verificar que los documentos entregados y/o actos de autoridad cumplan con los requisitos formales de validez al momento de su generación.

Dicho lo anterior, es necesario precisar que de la lectura de las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa, no se desprende que el ahora recurrente haya realizado ningún tipo de inconformidad respecto de la respuesta entregada por la Secretaría del Pleno, ni por la modalidad de entrega de la información en posesión de la Ponencia 3.

De este modo, resulta aplicable el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

“Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden

como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de los aludidos actos consentidos, pues no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

Pues bien, este cuerpo colegiado estima que **los agravios vertidos por el particular resultan parcialmente operantes** en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta oportuno recordar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.¹

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada.²

En este contexto, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que, al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada

¹ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

² ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

y evitar proporcionar una respuesta elaborada conforme a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

En este sentido y por lo que concierne al primer motivo de disenso, el recurrente señaló que la respuesta se encontraba incompleta, toda vez que el sujeto obligado omitió pronunciarse de todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información.

Con relación a lo anterior, de la lectura de las constancias que integran los autos se advierte que el peticionario requirió:

- 1) De la Ponencia 3, todos los acuerdos electrónicos, en datos abiertos de admisiones; así como una relación con las fechas de admisión, notificación y fecha en que la Secretaría del Pleno los entregó a la ponencia, esto del año 2021 dos mil vintiuno y 2022 dos mil veintidós.

- 2) Saber cómo hace Jeshu para trabajar en la Comisión si vive en la Ciudad de México.
- 3) Saber si a la comisionada no le da vergüenza que nadie la quiera en su trabajo.

A su vez, de autos se desprende que las áreas administrativas responsables de la respuesta se pronunciaron respecto al punto 1) de la solicitud de información. Lo anterior permite deducir que la inconformidad en estudio corresponde a los puntos 2) y 3) de la solicitud de información.

Así, en lo que atañe al punto 2) de la solicitud de información, el peticionario requirió información relacionada con el estado laboral de un funcionario público en específico.

De este modo y conforme a la Ley de la materia, la Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas aquellas áreas administrativas que cuenten con facultades para generar, archivar y/o resguardar la información requerida.³

Ahora, en el caso concreto, la unidad administrativa competente para generar, archivar y/ resguardar la información relacionada con el expediente y la situación laboral de los trabajadores de esta Comisión, resulta ser la Dirección de Administración y Finanzas, esto conforme al Reglamento interior de este órgano garante, mismo que prevé que la aludida área contará con atribuciones para mantener actualizada la plantilla y los expedientes del personal de la Comisión y realizar los movimientos de personal autorizados por el Pleno o por el Presidente según corresponda, relativos a las altas, bajas, nuevo ingreso, interinatos, cambio de categoría, cambio de adscripción, altas y bajas en el seguro social, incapacidades, permisos temporales, vacaciones.⁴

³ ARTÍCULO 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

⁴ ARTÍCULO 40. Atribuciones. Son atribuciones del Director de Administración y Finanzas:

[...]

XI. Verificar que se efectúe el pago oportuno de la nómina del personal;

En consecuencia, **se puede colegir válidamente que la Unidad de Transparencia omitió turnar la solicitud de información a todas las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud de información.**

Lo anterior se puede afirmar, **toda vez que de las constancias que integran los autos no obra algún documento que permita tener la certeza de que la solicitud de información fue turnada a la Dirección de Administración y Finanzas de esta Comisión.**

Ahora, por lo que concierne al punto 3) de la solicitud, es necesario tener como punto de partida que el artículo 8º de la Constitución Federal, permite a los particulares trasladar a las autoridades sus cuestionamientos y así, generar una relación jurídica entre el particular y la autoridad⁵; mientras que el derecho de acceso a la información de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende el libre acceso a la información plural y oportuna, así como buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.⁶

Por su parte, el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos define al derecho de petición de la siguiente manera:

XII. Realizar los movimientos de personal autorizados por el Pleno o por el Presidente según corresponda, relativos a las altas, bajas, nuevo ingreso, interinatos, cambio de categoría, cambio de adscripción, altas y bajas en el seguro social, incapacidades, permisos temporales, vacaciones, etc.;

XIII. Mantener actualizada la plantilla y los expedientes del personal de la Comisión;

[...]

XIX. En coordinación con el Director Jurídico supervisar, administrar y controlar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y;

[...].

⁵ Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

⁶ Artículo 6º [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión [...].

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

“Es un derecho constitucional que tienen las personas para solicitar o reclamar a las autoridades públicas —de forma individual o través de un grupo o una asociación—. Ante una petición de cualquier tipo las autoridades públicas están obligadas a recibirla, proponer un acuerdo escrito que especifique los tiempos y la forma en que será resuelto y a ofrecer una respuesta.”⁷

En este sentido, la Ley de Transparencia local prescribe que en caso de que la solicitud de información se trate de una consulta, el recurso de revisión que derive de ella deberá ser desechado por improcedente;⁸ sin embargo, el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos Personales, ha señalado que deberá darse trámite a las solicitudes de información cuando constituyan una consulta si la respuesta pudiese tener una expresión documental, esto a través del ya citado criterio 16/17.

De manera análoga, el otrora Instituto Federal de Accesos a la Información y Protección de Datos adoptó el siguiente criterio:

“Criterio 28/10. Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el

⁷ TRUJILLO Humberto, en *Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información*, 2019.

⁸ ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VII. Se trate de una consulta, o

[...].

particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante." Énfasis propio.

Así, dentro del marco de las consideraciones previamente anotadas, **el Pleno de esta Comisión advierte que, en el caso concreto, el particular pretende entablar una línea de comunicación con la Comisionada Marijosé González Zarzosa, para efecto de obtener una respuesta a una pregunta en concreto, misma que claramente carece de una expresión documental al referirse a una apreciación subjetiva del petionario.**

En consecuencia, **el Pleno de esta Comisión determinó sobreseer parcialmente el recurso de revisión, en lo que concierne a que no fue contestado el punto 3) de la solicitud de información, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, con relación al artículo 179, fracción VII de dicho ordenamiento.**⁹

Sin embargo, el agravio en estudio resulto fundado y operante, toda vez que la solicitud de información no fue turnada ante todas las áreas administrativas competentes para conocer de ella.

Asimismo, este cuerpo colegiado determinó dar vista al Órgano de Control Interno de esta Comisión para efecto de que realice las investigaciones que considere necesarias a fin de determinar si el Titular de la Unidad de Transparencia de este órgano autónomo incurrió en algún tipo de falta al momento de responder la solicitud de información con folio 240477322000065.

En otro orden de ideas, por lo que concierne al segundo motivo de disenso señalado por el recurrente, este manifestó que la Ponencia 3 cometió una violación a

⁹ ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VII. Se trate de una consulta, o

[...].

la Ley de Archivos del Estado, esto derivado de la omisión de conservar los archivos electrónicos generados por la aludida unidad administrativa.

Al respecto, es importante precisar que la Ley de mérito, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados deberán:

I. Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones que les sean aplicables;

II. Establecer un sistema institucional para la administración de sus archivos y llevar a cabo los procesos de gestión documental;

III. Integrar los documentos en expedientes;

IV. Inscribir en el Registro Estatal y en el Registro Nacional, de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;

V. Conformar un grupo interdisciplinario, que coadyuve en la valoración documental;

VI. Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden original;

VII. Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos;

VIII. Promover el desarrollo de infraestructura y equipamiento para la gestión documental y administración de archivos;

IX. Racionalizar la producción, uso, distribución y control de los documentos de archivo;

X. Resguardar los documentos contenidos en sus archivos;

XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

XII. Establecer los lineamientos para brindar los servicios de consulta y reprografía al público usuario; observando lo relativo a esta ley y los principios de transparencia y acceso a la información,

XIII. Las demás disposiciones establecidas en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el Estado de San Luis Potosí y sus municipios, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de las fracciones I, VI, VII, IX y X del presente artículo. Los sujetos obligados deberán conservar y preservar los archivos relativos a violaciones graves de derechos humanos, así como respetar y garantizar el derecho de acceso a los mismos,

de conformidad con las disposiciones legales en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, siempre que no hayan sido declarados como históricos, en cuyo caso, su consulta será irrestricta."

En ese sentido, **resulta claro que el sujeto obligado en todo momento observó las disposiciones señaladas anteriormente respecto al mantenimiento y conservación de los expedientes que se generan en el ejercicio de las facultades establecidas en la Ley de Transparencia Estatal.**

Lo anterior, tomando como punto de partida que un expediente es la unidad documental formada por un conjunto de documentos producidos por los sujetos que intervinieron en el proceso y demás acciones realizadas por la investigación, organizados y agrupados bajo un mismo número, ordenados secuencialmente, debidamente foliados y provistos de una carátula destinada a su individualización, entonces se constituye en un conjunto de unidades que se interrelacionan y acumulan de manera natural a lo largo del desarrollo de un asunto.

De este modo y en lo que concierne a los recursos de revisión que se tramitan en esta Comisión, se forma un expediente en el que se registran diversas actuaciones, que van desde la recepción de documentos, hasta el armado y conformación del mismo, es decir que un expediente da cuenta del resultado de una acción, trámite o gestión ya que es una lectura cronológica de las acciones ligadas a un proceso, procedimiento y/o tarea administrativa; los documentos que se deben integrar en un expediente serán los que refieran a una acción, trámite o gestión que documente cualquier obligación o responsabilidad.

Bajo las consideraciones antes anotadas y toda vez que el recurrente solicitó los acuerdos electrónicos de admisiones en datos abiertos y estos no se cuentan en esa modalidad, sino de forma física, debidamente integrados a cada expediente –mismos que en todo momento reciben el manejo de archivo, en estricta observancia de la normativa aplicable-, no existe una violación a la Ley de referencia; sino que, contrario a lo manifestado por el recurrente, se garantizó su derecho de acceso a la información toda vez que la Ponencia de mérito proporcionó las tablas de control interno y puso a disposición del peticionario los expedientes para su consulta directa.

Al respecto, es importante precisar que de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia Estatal, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Conforme a lo anterior, resulta claro que en el caso concreto la información solicitada se conserva únicamente de manera física, sin que esto constituya una violación de alguna ley, de ahí la procedencia del cambio en la modalidad de entrega de la información.

Así, se puede colegir válidamente que la unidad de ponencia responsable de la respuesta, en todo momento se apegó a lo previsto en la Ley de Archivos del Estado, toda vez que conserva, resguarda, clasifica y manipula la documentación que integra los expedientes de los recursos de revisión de conformidad con las leyes y lineamientos aplicables al caso sin que en ningún momento exista una violación a la aludida Ley.

Finalmente, por lo que respecta al tercer motivo de agravio señalado por el recurrente, mediante el cual manifestó su inconformidad respecto a que la respuesta expedida por la Ponencia 3 fue emitida por un funcionario diverso al titular de área, pues esta fue elaborada y firmada por la Proyectista de dicha ponencia y no por la Comisionada titular del área.

Al respecto, **el Pleno de esta Comisión determinó que el agravio en estudio resultó infundado e inoperante en razón de que**, tal y como lo señaló la en ese entonces Comisionada Mariajosé González Zarzosa en el informe que rindió dentro de los autos en que se actúa, el quince de diciembre de dos mil veintiuno el Pleno de este órgano garante –mediante el acuerdo de pleno número CEGAIP-1687/2021 S.E- autorizó el periodo vacacional de dicha funcionaria, mismo que quedó comprendido del dos al dieciséis de marzo del presente año; por lo que, **la persona idónea para proporcionar las respuestas a las solicitudes de información relacionadas con el trámite interno de los asuntos de la Ponencia 3, es precisamente la jefa de dicha**

oficina, toda vez que ninguna otra área, podría conocer la integración de los recursos de revisión que ahí se tramitan.

A mayor añadidura, debe precisarse que, en el caso concreto, **el recurrente pretende atacar cuestiones que atañen a la naturaleza del acto administrativo que reviste la respuesta, de tal suerte que este Órgano Autónomo se encuentra impedido para pronunciarse al respecto, ya que el recurso de revisión en materia de acceso a la información no es la vía para impugnar dicha cuestión;** pues de lo contrario, esta Comisión se extralimitaría en sus facultades, toda vez que su objeto es garantizar el efectivo derecho de acceso a la información pública en poder de los sujetos obligados, en términos de la Ley de Transparencia local, no así verificar que los documentos públicos y/o actos de autoridad cumplan o no con los requisitos formales de validez.

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- La Unidad de Transparencia turne la solicitud de información a la Dirección de Administración y Finanzas para efecto de atender el punto 2) de la solicitud, relativo a saber cómo hace Jeshu para trabajar en la Comisión si vive en la Ciudad de México.
- Dar vista al **Órgano de Control Interno de esta Comisión para efecto de que realice las investigaciones que considere necesarias a fin de determinar si el Titular de la Unidad de Transparencia de este órgano autónomo incurrió en algún tipo de falta al momento de responder la solicitud de información con folio 240477322000065.**

6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí y, dada la imposibilidad entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá notificar la nueva respuesta a través de la dirección de correo electrónico que señaló el recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones.

6.4 Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que

este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 05 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Licenciada Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

LIC. JOSÉ ALFREDO SOLÍS RAMÍREZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de 05 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-743/2021-1 SIGEMI.)